



1.ª de la ley antes citada. S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:

1.ª Que los repartimientos de la Contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvo las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el transcurso del corriente año y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma:

2.ª Que las matrículas del Subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen también rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recandarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvo disminuo en el presente año, y á que de lugar, las altas y bajas por efecto de nuevos industriales, llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en sus suyas, deban desaparecer del impuesto:

3.ª Que, respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudación de ambas contribuciones, cuyos contratos continúan en 31 de Diciembre del corriente año, se acordó lo que se expresa en esta forma en expediente separado:

Y 4.ª Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicho esta Dirección las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las Instrucciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo también la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de lo Gobernación de esta soberana resolución, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbación completa en la exacción de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podría adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863.

Y la Dirección general de mi cargo lo trasladó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado el propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real orden que anteriormente se dejó inserta.

1.ª En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicación cuidará de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administración principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la dá traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolución de S. M.; lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.ª La referida Administración dictará también las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.º al 15 del mes de Diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1863, que tiene de ampliación el presupuesto del corriente año según lo dispone el art. 2.º de la ley de 20 de Junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real orden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del 1.º trimestre del indicado año.

3.ª Cuidará igualmente aquella Oficina de que los recibos que, haya de presentarse por los cuotas y recargos de Territorial y Subsidio industrial sean precisamente de talon según lo dispuso en la Real orden de 20 de Junio de 1863, y arreglados á los modelos que acompaña esta Dirección general en Circular de 13 de Noviembre de 1862.

4.ª Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribución y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvo las alteraciones que pueda haber durante el transcurso del mismo, así como que los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el día 30 de Noviembre próximo, sin perjuicio de que después se exija la que corresponden según tarifa á los nuevos industriales que se añada desde 1.º de Diciembre siguiente.

5.ª Como que deba obrar en la Administración las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se relevó á los Ayuntamientos y Recaudadores de la obligación de presentarlos por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteración en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1863. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variación en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado período; que en Territorial podrán ser por la traslación ó movimiento de la propiedad, y en el del subsidio por altas de industriales llamadas nuevamente á las matrículas.

6.ª La Administración cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matrículas que obran en ella, y después que sean sellados por la misma según se halla prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos, ó Re-

caudadores si los hubiese en la provincia.

7.ª También deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de Febrero y 1.º de Mayo, puesto que no tienen alteración sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formación de los expedientes de fallidos; si los hubiese, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las Instrucciones vigentes y sobre cuyos servicios se llama la atención de dicha Oficina provincial.

8.ª La Administración seguirá la marcha establecida hasta el día respecto á las altas y bajas de la Contribución industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año 1863, no tiene aplicación por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1862.

9.ª A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del Subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administración de no exigir, lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demás contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas núm. 1.º y 2.º de dicho Real decreto, más que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de los que se señalan en las mismas tarifas.

10.ª Sin perjuicio de que esa Administración remita á esta Dirección el Estado de valores de la Contribución industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1863 que deberá mandar en todo el mes de Enero próximo, sin excusa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se la tiene, dirigido, cuidará también de remitir el de altas y bajas del 2.º semestre del presente año en la época que se halla designada; y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al 1.º semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 según lo dispone la ley de 20 de Junio.

11.ª Últimamente deberá tener presente la Administración que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1863, por que su propia dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecto á esto particular disponga ó prevenga á la misma la Dirección general del ramo.

De la presente comunicación se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.

Y al ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, por medio del presente periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento, y cumplir las prevenciones contenidas en la primera orden están tan explícitas y terminantes que no cabe á ellas interpretación dudosa, obviando las que aun puedan ocurrir á cualquiera de las corporaciones municipales, las prevengo, respecto de la contribución Territorial, lo siguiente.

*Suspendido hasta 1.º de Julio de 1863 á interior por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se resuelve lo conveniente, la formación de los repartimientos de la contribución Territorial y teniendo que cobrar las contribuciones del 1.º y 2.º trimestre del expresado año de 1863 en la forma que se viene practicando, por los repartos del corriente; los Ayuntamientos presentarán en la Administración de Hacienda pública del 1.º al 15 de Diciembre próximo, sin excusa ni pretexto alguno los recibos talonarios de dichos dos trimestres cubiertos ambos con las cuotas y recargos que á cada contribuyente correspondan y tengan en dicho documento; á excepción de aquellos que entran de nuevo á contribuir ó hayan de aumentar ó disminuir su riqueza en el año entrante; sufra alteración en actual líquido imponible, en cuyo caso, acompañarán á los citados recibos una lista en que se demuestren las variaciones ocurridas, y del resultado, un apéndice al repartimiento por el número de den de reducción cubiertos los recibos de los contribuyentes que comprenda con la contribución y recargos que les corresponden; liquidada su materia imponible por el mismo tanto por ciento á que ha ya sido gravada en el reparto de este año, y como tan importante servicio requiere que en medianamente que los Ayuntamientos reciban la presente circular, se ocupen de él sin levantar mano, se lo recomiendo muy especialmente, y para el mejor cumplimiento, les advierto que cualquiera duda que les ocurra, la manifiesten y pidan á la Administración de Hacienda cuantas explicaciones necesiten, bien sea por escrito ó verbales, pues dispuesta siempre, como es mi deber á ilustrar en todos aquellos servicios que siendo de su competencia, conduzcan á la expedita y buena administración municipal; lo haré siempre con satisfacción, y de ello tengo una firme fe, los Ayuntamientos que las han necesitado.*

Respecto á la contribución del Subsidio industrial y de Comercio se observarán las siguientes advertencias.

Las matrículas actuales continuarán vigentes, como los repartos de Territorial, hasta fin de Junio de 1863; y los recibos de talon para los contribuyentes comprendidos en aquellas, que en el transcurso del año no hayan sido baja ni experimentado alteración en sus industrias, contendrán tan solo las cuotas respectivas á los dos primeros trimestres de 1863.

De los industriales que hayan dado alta después de formada la matrícula de 1862 y de aquellos que desde 1.º de Enero próximo en adelante deban entrar á contribuir, ya por abrir establecimientos al público, ó por dedicarse al ejercicio de industrias, profesiones ú oficios sujetos al impuesto, se formará un apéndice á la matrícula de 1862, cuyo ejercicio empezará á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1863 y terminará en 30 de Junio del mismo año, debiendo figurar á cada industrial de los que en él sean comprendidos la mitad de las cuotas que para un año señalan las tarifas y los recargos correspondientes, aun cuando sean aquellas de la tarifa segunda. En esta apéndice se compren-

deben tambien por la diferencia de las industrias inscritas en la matricula p[er]mitiva, cuya alteracion en su trafico ocasiona aumento de cuota. Este documento sera extendido y redactado por el mismo orden que la matricula, y con el seran presentados los recibos de talon de todos los individuos que comprenda, por el 1.º semestre del año próximo venidero. Los recibos de talon de la matricula primitiva acompañará una relacion certificada de los industriales que en el transcurso del año se bajaron de ella, y así estos recibos como los correspondientes á los contribuyentes comprendidos en el apéndice serán irremisiblemente presentados en la Administracion en el mismo plazo que los de la contribucion Terrestrial. Reproduzca respecto á esta contribucion los mismos prevenidos y advertencias que quedan consignadas á la de Territorial que recomiendo nuevamente á los Ayuntamientos y muy en particular á los señores Alcaldes este servicio cuya importancia no desconocerán, para que convencidos de la precision y exactitud que su cumplimiento requiere, procuren llenarlo con esmero y puntualidad, evitando hacer uso de medidas de rigor. Leon 1.º de Octubre de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 358.

La propia Direccion general de Contribuciones con igual fecha de 24 del presente mes me dirijo la orden circular siguiente.

Con esta fecha, y por separado, traslado á V. S. esta Direccion general el Real Orden de 1.º del corriente, por la que se manda que continúen rigiendo, hasta fin de Junio de 1863, los repartimientos del presente año de los cupos de la Contribucion territorial, en los cuales solo se harán las alteraciones consiguientes al movimiento de la propiedad.

Desembarazados los Ayuntamientos y Juntas periciales de hacer los repartimientos de sus cupos municipales, interin no se les comunique al que haya de regir para el año económico de 1863 á Julio de 1864; no debiendo tampoco formar las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, y libre por tanto esa Administracion de los trabajos de redactor el repartimiento provincial, de examinar y censurar los municipales, así como las citadas matrículas, lo cual ejecutará á principios del año entrante; deben, tanto esa dependencia como las referidas corporaciones, dedicarse asiduamente á la terminacion de los documentos estadísticos mandados hacer por las Circulares de 11 de Mayo de 1859, y 6 de Marzo de 1860. Cualquier obstáculo que haya podido impedir, hasta ahora, la terminacion de tan importante servicio, debe hallarse vencido; por tanto, no puede presentarse disculpa atendible que justifique su paralización ó lenta tramitacion despues del largo tiempo transcurrido desde que comenzaron las operaciones.

La Direccion, pues, encargada á V. S. que, mirando con particular cuidado el servicio de Estadístico, le dé un vi-

goroso impulso para que se termine en esa provincia, precisamente en su del corriente año. Para que así sea, previene á V. S.:

1.º Que en el cálculo impresa, y sin perjuicio de hacerla tambien en el Boletín oficial, ordene á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no hubiesen presentado, sin, ó que tengan pendientes de rectificacion, sea la cartilla de evaluacion, sea el amillaramiento de la riqueza de su pueblo, que los presenten en esa Administracion ó los devuelvan, subsanados los defectos que se les hizo notar, lo mas tarde el 15 de Noviembre inmediato, exigiendo de las corporaciones citadas, el recibo de la citada, á cuyo cumplimiento quedan personalmente responsables, cuidando, V. S. de reunir todas las contestaciones de aquellas.

2.º Que para la formacion de dichos documentos ó su rectificacion, se tengan presentes las reglas dictadas para cada uno de ellos, en las circulares de 11 de Marzo de 1859 y 6 de Mayo de 1860 antes citadas.

3.º Que esa Administracion mantenga una activa correspondencia con los Ayuntamientos, á fin de explicarle cualquiera duda que les ocurra en dicho servicio, haciéndolo de una manera clara y explícita que facilite su rápido cumplimiento.

4.º Si á pesar de estas explicaciones, los Ayuntamientos y Juntas periciales insistiesen en sostener lo que fuese un error ó una ocultacion, á juicio de esa Administracion, citará la misma á delegados de aquellas corporaciones, para conferenciar, y llegar á fijar, de comun acuerdo si fuese posible, los puntos dudosos, á fin de que se ejecuten, con arreglo á lo convenido (de que se le facilitará acta autorizada), los trabajos que dieran ocasion á la conferencia.

5.º Mas si en ella no hubiese conformidad, y creyese esa Administracion que los representantes del pueblo no tienen razon en sus pretensiones, debe V. S. pedir al Sr. Gobernador que ante su autoridad se celebre otra conferencia con aquellos, en la cual se acuerden los puntos en cuestion.

6.º En el caso de que estas medidas de conciliacion no diesen el resultado justo que es de desear, se expedirán los comisiones auxiliares de los pueblos de que trata la circular de 1.º de Agosto de 1850, compuestas de personas de inteligencia, imparcialidad y moralidad, que, con la aprobacion del Sr. Gobernador, pasen á los pueblos á formar de oficio el documento estadístico que exija esta determinacion.

7.º Esa dependencia cuidará de que en el desempeño de estas comisiones no se emplee mas tiempo que el absolutamente preciso; para lo cual prevendrá á los comisionados que den un parte semanal de los adelantos que se hagan en los trabajos.

8.º Terminados estos, se pasarán al Ayuntamiento y Junta pericial, que habrán designado antes delegados para que los presencien, á fin de que digan si se conforman ó nó con las citadas

trabajos; exponiendo, en el último caso, las razones que para ello tuviesen. El comisionado entónces manifestará en qué se funda para aceptar ó desechar las alegaciones de aquellos, y esa Administracion, con vista de todo, propendrá, en informe razonado, lo que considere justo al Sr. Gobernador, quien resolverá lo conveniente, en uso de sus facultades.

9.º La Administracion cuidará tambien de que se rectifique el amillaramiento de la Capital, cuya constante depuracion está tan recomendada, y con tanto mas motivo, cuanto que es muy notable el aumento en renta que tiene en todas las localidades la riqueza urbana.

10. Reunidos todos los amillaramientos, debidamente censurados y aprobados, remitirá V. S. en todo el mes de Enero de 1863, prontamente, una nota del importe de la riqueza de esa provincia por cada concepto de rústica, urbana y pecuaria, con el total al pie, y una comparacion con el que le tenia señalado esa dependencia en el repartimiento provincial; sin perjuicio de sacar despues, y remitir las copias de las cartillas y resúmenes de riqueza parcelal, segun está mandado en los órdenes 18 y 19 de la referida Circular de 6 de Marzo de 1860.

11. Esa Administracion enviará prontamente, en el primer correo de cada mes, el parte del estado que tenga este servicio, con arreglo á los modelos que están ya circulados al efecto.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, avisando entre tanto el recibo de esta orden, añadiéndole que, así como se pondrá en conocimiento del Gobierno el celo y prontitud con que se ejecute este importante servicio, de la misma manera se hará de las faltas de obediencia que en él se observen.

En vista pues de las disposiciones que contiene la circular preinserta; presongo á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que inmediatamente que llegue á sus manos, se ocupen en reunir cuantos datos disponen las instrucciones vigentes para la formacion del amillaramiento individual de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, á fin de que tan pronto como las cartillas de evaluacion sean aprobadas por la Administracion, no tengan mas trabajo, que el de ocuparse de aplicar los tipos al número de fanegas y consignar su importe á cada contribuyente, y los que ya las tienen aprobadas terminar este documento que presentarán en aquella oficina para el día 1.º de Enero próximo. Los Ayuntamientos que aun no hayan presentado las cartillas, ó las tengan pendientes de la rectificacion que se les ha mandado practicar, lo verificarán cuanto antes, ó manifestarán su conformidad con los que la Administracion les ha señalado. Siendo este servicio el mas importante de la Estadística Territorial, como que es la base, que ha de hacer equitativa ó irrogar lamentables perjuicios, en la derrama de esta contribucion, y siendo por otra parte indispensable, que desaparezca la vejatoria desproporcion que por desgracia existe ya de pueblo á pueblo; como entre los contribuyentes, recomiendo á las expresadas corporaciones el mayor detenimiento y estudio en cuestion tan vital, y les encarezco que en sus demostraciones, sean verídicas y las acompañen documentadas, y comparativas con los pueblos limítrofes, pues estando ocupándose de este servicio, no perdonará medio para averiguar la verdad.

Siendo tan terminantes las preveniciones de la circular inserta, escrito nuevamente á los señores Alcaldes se hacen cargo de ellas, y en la parte que les toca, las den cumplimiento activo y pre-

serente, para lo que y á evitarles entorpecimientos, recibirán por los correos inmediatos las esplicaciones necesarias en circular que en cumplimiento á lo mandado, les dirijo. Leon 1.º de Octubre de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 359.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor.—Seccion 2.º

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 18 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Enero de 1861 promovida por el Teniente del Batallon Provincial de Plasencia núm.º 32 D. José Iglesias Lopez, en solicitud de que se le abonen 654 rs. 81 céntimos del interés del cinco por ciento del premio pecuniario que depositó en el Tesoro público con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1853, al reengancharse en el servicio y con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 12 de Marzo del citado año, se ha servido resolver manifieste á V. E. en contestacion como de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo verifico, que con fecha 29 de Noviembre último se significó al Ministerio de Hacienda la urgente necesidad de que á los individuos que se hallen en el caso del recurrente se les satisfaga lo mas pronto posible en los términos expresados en la instrucion de 1.º de Abril de 1855 las condiciones de su empeño en el servicio.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien disponer que dicha Real orden se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados que se hallen licenciados absolutos y tengan derecho á percibir alguna cantidad por el concepto indicado y con objeto de que los señores Alcaldes le den toda la publicidad posible.»

Lo que traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Setiembre de 1862.—José Martínez.

**De las Cofradías de Hacienda.**

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.**

Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas se anuncia la venta en pública subasta de los cajones de tabacos y toneles que resultan existentes en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que al continuarse se expresan, los cuales se subdividirán en lotes de 10 cajones cada uno y 6 el de toneles con el fin de facilitar su adquisición á las clases menos acomodadas. La subasta tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la oficina de esta Administración y en la de las subalternas respectivamente donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

**ADMINISTRACIONES.**

	De vino.	De ceдро.	Grandes.	Pequeños.	De vino.	De ceдро.	Grandes.	Pequeños.
León.	400	200	6	32	30	10	30	21
Almazana.	40	20			id.	id.		
Asorga.	230	150			id.	id.		
Bañeza.	90				id.	id.		
Benavides.	50				id.	id.		
Bonarr.	50				id.	id.		
Garaño.	30				id.	id.		
Mansilla.	90	30			id.	id.		
La Pola.	60				id.	id.		
Riáño.	30				id.	id.		
Riello.	40				id.	id.		
Riocabrío.	40				id.	id.		
Sabagun.	50				id.	id.		
Vallada.	80				id.	id.		
Valdellina.	50				id.	id.		
Villaverde.	10				id.	id.		

León 30 de Setiembre de 1862.—Francisco María Castello.

que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gasten interésarse en este servicio. Valladolid 25 de Setiembre de 1862.—P. A. Carlos Clavijo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.**

A las doce del día catorce de Octubre inmediato se celebrará subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Valencia, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 25 de Setiembre de 1862.—P. A. Carlos Clavijo.

**Intendencia militar del distrito de Burgos.**

A las dos del día quince de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Burgos, en el año económico

que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gasten interésarse en este servicio. Valladolid 25 de Setiembre de 1862.—P. A. Carlos Clavijo.

A las doce del día 15 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Estremadura, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 26 de Setiembre de 1862.—P. A. Carlos Clavijo.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.**

Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas se anuncia la venta en pública subasta de los cajones de tabacos y toneles que resultan existentes en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que al continuarse se expresan, los cuales se subdividirán en lotes de 10 cajones cada uno y 6 el de toneles con el fin de facilitar su adquisición á las clases menos acomodadas. La subasta tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la oficina de esta Administración y en la de las subalternas respectivamente donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

	De vino.	De ceдро.	Grandes.	Pequeños.
León.	30	10	30	21
Almazana.	id.	id.		
Asorga.	id.	id.		
Bañeza.	id.	id.		
Benavides.	id.	id.		
Bonarr.	id.	id.		
Garaño.	id.	id.		
Mansilla.	id.	id.		
La Pola.	id.	id.		
Riáño.	id.	id.		
Riello.	id.	id.		
Riocabrío.	id.	id.		
Sabagun.	id.	id.		
Vallada.	id.	id.		
Valdellina.	id.	id.		
Villaverde.	id.	id.		

A las doce del día diez y seis de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias de provisiones del Distrito de Aragón, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 27 de Setiembre de 1862.—P. A. Carlos Clavijo.

**ESTABLECIMIENTO DE CAL HIDRAULICA.**

En el quarte de Carrión, antiguo taller de Pradol, el partido judicial de Riba, en esta provincia, distante ocho leguas de Sabagun y nueve de Alquilla de las Minas, se vende al eminente ingeniero hidráulico, molida y cerrada, dispuesta ya para ser empleada en las obras sumergidas en el agua y fuera de ella. Dicha cal procede de una roca caliza que contiene 22 por 100 de arcilla. Tarda en fraguar de una á dos horas y á los cuatro días adquiere la consistencia de jabón duro. Su precio es de diez rs. fanega á pié de fábrica. Los portes á Sabagun y Mansilla cuestan generalmente á cuatro y cinco rs. quintal castellano.

También se despacha en el mismo establecimiento cal común pagada á cuatro reales fanega. Dirijase para los pedidos á D. Francisco Fernandez residente en Prado de la Guzpeña.

regente otras oficinas por oposición ó por ascenso, concaído por los medios en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no debe exceder de mil cien reales del de la escuela que se anuncia.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 26 de Setiembre de 1862.—El Rector, Marqués de Zatra.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Continúa en la ciudad de Santander el Deposito de las Yerdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Parroquia de Iguarri, á cargo de D. Juan de Aberch, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á prácticas convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo deposito las hay tambien procedentes de Francia de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra machada, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. Tambien se encuentran piedras de ambas clases en Valladolid el cuñado de los Sres. J. Diaz del Rio y Trullas y C. y en Alcorcón el de D. Lorenzo Molledo.

Tales las personas que se presenten en derecho á los bienes de D. Juan de Aberch vecino de Villaverde de Arriba que falleció el día 15 de Julio de este año, pueden presentarse en el término de treinta dias en cada una de sus testamentarias Manuel Garcia y José Garcia vecinos de Villaverde de Arriba, á saber, lo que en derecho les corresponde.

**ESTABLECIMIENTO DE CAL HIDRAULICA.**

En el quarte de Carrión, antiguo taller de Pradol, el partido judicial de Riba, en esta provincia, distante ocho leguas de Sabagun y nueve de Alquilla de las Minas, se vende al eminente ingeniero hidráulico, molida y cerrada, dispuesta ya para ser empleada en las obras sumergidas en el agua y fuera de ella. Dicha cal procede de una roca caliza que contiene 22 por 100 de arcilla. Tarda en fraguar de una á dos horas y á los cuatro días adquiere la consistencia de jabón duro. Su precio es de diez rs. fanega á pié de fábrica. Los portes á Sabagun y Mansilla cuestan generalmente á cuatro y cinco rs. quintal castellano.

También se despacha en el mismo establecimiento cal común pagada á cuatro reales fanega.

Dirijase para los pedidos á D. Francisco Fernandez residente en Prado de la Guzpeña.